

Doctora:

KAREN GOMEZ MOSQUERA

JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad

REFERENCIA:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 76001-33-33-013-2022-00006-00

DEMANDANTE: JUAN DANIEL AMBUILA Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y COASEGURADORAS

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028, expedida en Bogotá, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allega en formato de datos, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, a Usted con todo respeto manifiesto que procedo a contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

1. CONTESTO LA DEMANDA PRINCIPAL

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al hecho 1: A mi representada no le consta por cuanto no tiene ningún vínculo con el demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Al hecho 1.1: A mi representada no le consta por cuanto no tiene ningún vínculo con los demandantes, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Al hecho 1.2: A mi representada no le consta por cuanto no tiene ningún vínculo con los demandantes, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Al hecho 1.3: A mi representada no le consta por cuanto no tiene ningún vínculo con el demandante, por lo tanto, la parte actora deberá probar de manera fehaciente las manifestaciones realizadas en este hecho, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, debemos decir que las manifestaciones no son claras toda vez que se dice en el que el demandante laboraba, pero no manifiesta para que fecha, ni para que persona natural o jurídica, ni el tipo de vinculación, etc.

Pese a ello si la parte actora quiere dar a entender al despacho, que el demandante Juan Daniel Ambuila Carreño laboraba para la fecha del 01 de diciembre de 2019, debemos decir que, con las pruebas aportadas por la parte actora, entre ellas la historia clínica del Hospital Universitario del Valle se desvirtúa dicha manifestación, toda vez que en la mencionada historia clínica se consigna lo siguiente:



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 1112493915	
Paciente: JUAN DANIEL AMBUILA CARREÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 06/04/1998	
Edad y género: 21 Años, Femenino	
Identificador único: 2445800-1	Responsable: MEDIMAS EPS S.A.S SUBSIDIADO
Ubicación: TRAUMA Y REANIMACION	Cama:
Servicio: TRAUMA Y REANIMACION	

Página 1 de 2

Como puede apreciar su señoría, la historia clínica indica que el demandante Juan Daniel Ambuila Carreño, fue atendido por cuenta de MEDIMAS EPS S.A.S., dentro del Régimen Subsidiado, lo que significa que para el día de la atención, esto es para el día 01 de diciembre de 2019, el demandante no se encontraba laborando, ya que se encontraba afiliado al régimen subsidiado de la seguridad social, régimen al cual acceden las personas que no generan ingresos para poder pertenecer al

régimen contributivo, y en razón a ello requiere la ayuda del Estado para pertenecer al régimen subsidiado, al cual se ingresa por la solicitud e información y aporte de documentación que presenta el mismo beneficiado quien demuestra que no tiene ingresos y que es una persona pobre, tal como se explicará en las excepciones de mérito.

La información contenida en la historia clínica del Hospital Universitario del Valle es corroborada por la Historia clínica del hospital Carlos Holmes Trujillo, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO
 NIT. 805027337-4
 CALLE 72U N° 28E-00 POBLADO II, CALI
 (Tel:4377777)

Remisión: 201912010023 - 1
 SIH/0.01/2010-01-01

Fecha de la Remisión: DÍA 01 MES 12 AÑO 2019 Autorización: XX
 No. de Historia Clínica: CC1112493915
 Sede: HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO Código: 760010395701
 Institución a la que se remite: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Código: 005

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Nombres: JUAN DANIEL 1er. Apellido: AVELLANO 2do. Apellido: CARREÑO Sexo: M ☒ F ☐
 Documento Identidad: C.C. ☒ T.I. ☐ R.C. ☐ No. 1112493915
 Dirección: CRA28 E 22 WV33 Teléfono: 3176885122 Edad 21 Año(s)
 Municipio: CALI Departamento: Valle Urbano ☒ Rural ☐
 Lugar y Fecha de Nacimiento: - 06/04/1998
 Estado Civil: NO APLICA

REGIMEN

Contributivo ☐ Subsidiado ☒ Vinculado ☐ SOAT ☐ Particular ☐ Otro ☐
 Nombre Aseguradora: MEDIMAS EPS SAS

DATOS DE LA REFERENCIA

Fecha de Ingreso			Servicio que Remite		Especialidad
D 01	M 12	A 2019	Urgencias	☒	MEDICINA GENERAL
Fecha de Egreso			Consulta Externa	☐	
D 01	M 12	A 2019	Hospitalización	☐	
			Otro	☐	

Al hecho 2: No se trata de un hecho de la demanda, por cuanto son situaciones acaecidas desde el año 2013, que no tienen nada que ver con el presente proceso.

En todo caso a mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, deberá probarse de manera fehaciente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

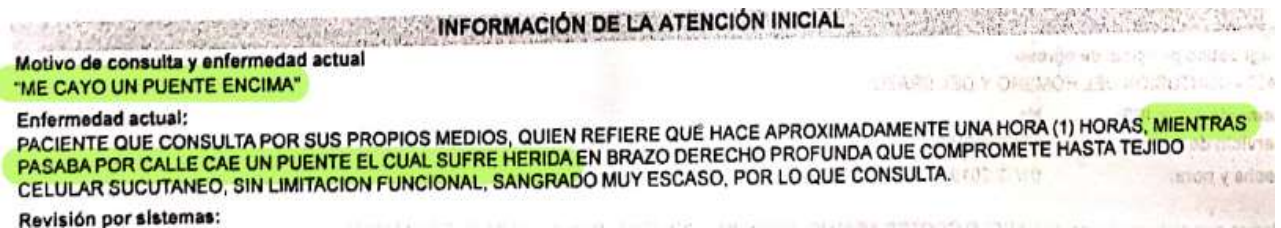
No obstante, lo anterior, se puede evidenciar que el hecho relata una situación acaecida sobre un puente peatonal ubicado en la carrera 28 con Calle 72Y del Barrio Poblado II, y el objeto del proceso es un puente peatonal ubicado en la carrera 28E1 con calle 72Y Barrio Poblado II, tratándose de dos puentes peatonales distintos.

Al hecho 2.1: No se trata de un hecho de la demanda, por cuanto son situaciones acaecidas desde el año 2014, que no tienen nada que ver con el presente proceso.

En todo caso a mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, deberá probarse de manera fehaciente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho 3: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, la parte actora deberá probar de manera fehaciente las manifestaciones realizadas en este hecho, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, lo aquí manifestado, debemos decir que de acuerdo a la información contenida en la historia clínica de atención únicas del día 01 de diciembre de 2019, se observa una contradicción con el presente hecho, toda vez que el hecho indica que: "...**iba cruzando el puente** peatonal de la carrera 28E1 con calle 72 Y del Barrio Poblado II de la ciudad de Santiago de Cali -Valle...", sin embargo, en las mencionadas historias se indicó por parte del demandante lo siguiente:



INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN INICIAL

Motivo de consulta y enfermedad actual
"ME CAYO UN PUENTE ENCIMA"

Enfermedad actual:
PACIENTE QUE CONSULTA POR SUS PROPIOS MEDIOS, QUIEN REFIERE QUE HACE APROXIMADAMENTE UNA HORA (1) HORAS, MIENTRAS PASABA POR CALLE CAE UN PUENTE EL CUAL SUFRE HERIDA EN BRAZO DERECHO PROFUNDA QUE COMPROMETE HASTA TEJIDO CELULAR SUCUTANEO, SIN LIMITACION FUNCIONAL, SANGRADO MUY ESCASO, POR LO QUE CONSULTA.

Revisión por sistemas:

Al hecho 3: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, la parte actora deberá probar de manera fehaciente las manifestaciones realizadas en este hecho, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso

Si embargo ha de verse que no hay congruencia con lo solicitado en las pruebas en las cuales indica que el testigo de los hechos es el señor FABIO NELSON CUENCA, y no menciona a ANDERSON RIOS, lo cual conlleva a que desde ahora tenga presente el despacho que hay cambio de versión en las víctimas y los testigos.

Al hecho 3.1: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, la parte actora deberá probar de manera fehaciente las manifestaciones realizadas en este hecho, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso

Al hecho 4: No es cierto, y lo explico:

Manifiesta la parte actora que el día en mención, en el entendido que se trata del día 01 de diciembre de 2019, el demandante fue trasladado al Hospital Universitario del Valle, lugar donde fue hospitalizado, frente a ello debemos decir que, el demandante no fue trasladado, pues llegó por sus propios medios al hospital Universitario del Valle, el día 01 de diciembre de 2019 a las 04:13 tal como se observa en la siguiente imagen tomada de la historia clínica:

IFORME DE EPICRISIS

INGRESO DEL PACIENTE

Servicio de Ingreso: URGENCIAS

Fecha y hora de ingreso: 01/12/2019 04:13

Número de ingreso: 2445800 - 1

Remitido de otra IPS: E.S.E. HOSP. CARLOS HO

CLASIFICACIÓN DE LA ATENCIÓN

Fecha: 01/12/2019 04:37 - Ubicación: CONSULTORIOS URGENCIAS
Triaje - ENFERMERIA

DATOS DE INGRESO

El paciente llega: Caminando

Aspecto general: Bueno Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

Motivo de ingreso: " me cayo un puente peatonal "

Enfermedad actual: paciente que llega al servicio de urgencias acompañado de familiar alerta consciente orientado en tiempo lugar y persona. refiere cuadro clínico de 2 horas consistente en herida en MSD con compromiso cutáneo y sangrado escaso, sin compromiso del movimiento. consulto a H. carlos holmes trujillo donde remiten para valoración al HUV.

Adicional a lo anterior, el demandante no fue hospitalizado de hecho, cuando llegó al hospital al servicio de urgencias fue atendido e inmediatamente se le realiza sutura en el brazo y se dio el cierre de la interconsulta, egresando del hospital el mismo día a las 14:45, como se aprecia en las siguientes imágenes:

Resumen general de la estancia del paciente

Fecha: 01/12/2019 10:20

Evolución médica - CIRUGIA GENERAL

Análisis: Paciente de 21 años, hospitalizado por herida corto contundente en tercio distal de cara posterior de brazo derecho en contexto de derrumbe de puente peatonal. niega pérdida de conocimiento. Al ingreso estable hemodinámicamente, se evidencia lesión en brazo profunda que compromete hasta fascia, sin sangrado activo, se descarta lesión vascular (sin signos duros o blandos de lesión vascular) con fuerza y sensibilidad conservada. Examen físico negativo para lesión en otras regiones. Por lo cual se sutura herida, y se cierra interconsulta por cirugía general. Se explica a paciente quien refiere tender.

Plan de manejo: Se cierra interconsulta
se firma consentimiento informado
se solicitan insumos de sutura

A continuación, se plasma imagen de salida del hospital:

Causa de egreso: ALTA HOSPITALARIA

Condiciones generales a la salida:

OK.

Plan de manejo:

-egreso.

Diagnóstico principal de egreso

S400 - CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO

Remitido a otra IPS: No

Servicio de egreso: URGENCIAS

Fecha y hora: 01/12/2019 14:45

Médico que elabora el egreso: HAROLD CORTES ARAUJO, MEDICINA GENERAL, Registro 76-3777, CC 14620451

Importante resaltar desde ya al despacho, que las historias clínicas aportadas por la parte actora se circunscriben únicamente al día 01 de diciembre de 2019, sin que se visualice ninguna otra atención por los hechos que dieron origen al presente proceso.

Al hecho 5: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, la parte actora deberá probar de manera fehaciente las manifestaciones realizadas en este hecho, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, y atendiendo a que la parte actora manifiesta que el demandante como consecuencia del siniestro su cuadro patológico se amplió, pues padece de vértigo, desequilibrio, pérdida auditiva, tiene problemas de movilidad y alto riesgo cardiaco, debemos decir que no hay ninguna prueba no solo del supuesto estado de salud del demandante, sino también que el supuesto estado de salud obedezca a lo hechos objeto de demanda.

Al hecho 6: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, la parte actora deberá probar de manera fehaciente las manifestaciones realizadas en este hecho, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se encuentra sin prueba la ocurrencia del hecho en el cual manifiesta la parte demandante sufrió el accidente.

Debe resaltarse que en el derecho de petición se menciona que las víctimas del hecho fueron JUAN DANIEL AMBUILA CARREÑO, ANDERSON RIOS Y KATREN YULIETH CUENCA

Sin embargo, revisada la pagina de la rama judicial se presenta demandan contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por los señores KAREN YULIETH CUENCA y FABIO NELSON CUENCA, que cursa en el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI bajo el radicado 760001-33-33-016-2022-00006-00, y en el cual se cita como demandante a NELSON FABIO CUENCA, es decir se cambia una de las supuestas víctimas de los hechos, lo cual se pone en conocimiento del despacho pues a más de no estar demostrado que fueron víctimas, cambian los nombres entre los derechos de petición, los hechos de la demanda y la demanda que cursa en el juzgado 16 Administrativo, antes citada.

Al hecho 7: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, la parte actora deberá probar de manera fehaciente las manifestaciones realizadas en este hecho, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho 8: No es un hecho de la demanda.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

A la primera: me opongo, a que se declare al Distrito Especial de Santiago de Cali responsable civil, administrativa y patrimonialmente de todos los daños antijurídicos y perjuicios, tanto materiales como inmateriales, como consecuencia del supuesto daño antijurídico supuestamente causados a los demandantes y me opongo también a que se reconozca perjuicios materiales y morales causados supuestamente a los convocantes (sic), como consecuencia de las lesiones sufridas por JUAN DANIEL AMBUILA, supuestamente al colapsar un puente peatonal ubicado en la Carrera 28E1 con Calle 72 Y del Barrio Poblado II de la ciudad de Santiago de Cali mientras se desplazaba sobre el mismo, toda vez que como se expondrá en las excepciones de mérito, no hay demostración de la ocurrencia del hecho, y, si es que ocurrió el accidente, y si es cierto que el demandante se encontraba en calidad de peatón sobre el puente, y que las supuestas lesiones fueron causadas como lo manifiesta la parte actora, ello no obedece a falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

A la segunda: me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali a pagar los perjuicios morales pretendidos por la parte actora, toda vez no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad citada, en los presuntos daños que reclama la parte actora y que los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados por la actora, y tampoco se ha demostrado por quien demanda que el Distrito Especial de Santiago de Cali, sea responsable.

Por demás los perjuicios pretendidos son exagerados, y no son coincidentes con las supuestas lesiones de tejidos blandos en el brazo del demandante, pues debemos recordar que el del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, en el caso de lesiones indica que los perjuicios morales deben atender a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, su extensión en el tiempo, y es ella la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos y para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

No obstante, lo anterior, se pretende perjuicios morales para una lesión que solo obedeció a unas horas de atención de urgencias, sin que haya prueba de una pérdida de capacidad laboral o de la extensión en el tiempo de la lesión.

Si bien la responsabilidad tiene como finalidad la reparación del daño, estas pretensiones son excesivas y llevarían a un enriquecimiento sin causa de la parte demandante.

Por si fuera poco, la parte actora solicita además que los perjuicios morales sean indexados, lo cual es totalmente improcedente, así como lo es el perjuicio solicitado, puesto que al tasarse en salarios mínimos el mismo ya se encuentra actualizado en cada vigencia.

A la tercera: me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali a pagar una indemnización por daño a la salud pretendidos por la parte actora, toda vez no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad citada, en los presuntos daños que reclama la parte actora y que los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados por la actora, y tampoco se ha demostrado por quien demanda que el Distrito Especial de Santiago de Cali, sea responsable.

En igual sentido de los perjuicios morales, los perjuicios pretendidos por daño a la salud, son absurdamente exagerados, y no son coincidentes con las supuestas lesiones de tejidos blandos en el brazo del demandante, pues debemos recordar que el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales de daño a la salud, deben atender a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, y a los siguientes criterios, que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.

- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Como se puede observar, de conformidad con la historia clínica del demandante, no se observa que se den ninguno de los criterios tenidos en cuenta por el Consejo de Estado, para que el demandante Juan Daniel Ambuila Carreño se haga acreedor a indemnización por daño a la salud, por lo cual deberán desestimarse tal pretensión.

Ellos por cuanto se pretende perjuicios de daño a la salud para una lesión que sólo obedeció a unas horas de atención de urgencias y sólo por sutura de tejidos blandos, como si el demandante directo hubiese quedado cuadripléjico con una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral.

A la cuarta: me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante consolidado en la suma de \$25.211.074 y lucro cesante futuro en la suma de \$238.703.422,50 a favor del demandante JUAN DANIEL AMBUILA, por cuanto no se ha probado por la parte actora que: no se ha probado que haya responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, tampoco que el demandante haya sufrido este perjuicio, se desconoce si el demandante que solicita este reconocimiento de perjuicio generaba ingresos, y de haberlos generado se desconoce su monto, se desconoce si la supuesta lesión sufrida por el demandante le generó pérdida de capacidad alguna que le impida generar ingresos, igualmente se desconoce por qué el actor tasa este perjuicio en la suma pretendida pues el mismo no se encuentra debidamente liquidado.

A la quinta: me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, a adoptar medidas de rehabilitación tendientes a recuperar el estado de salud del señor Juan Daniel Ambuila Carreño, por cuanto no se demuestra por la parte actora que en realidad el demandante se encuentra en el estado de salud que lo pretende hacer ver los hechos y pretensiones de la demanda, tampoco se demuestra la responsabilidad alguna de la entidad citada y aunado a que los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados por la actora.

A la sexta: Me opongo a esta pretensión de reparación integral de los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la ley 446 de 1998, pues olvida la parte actora los presupuestos del artículo 167 del Código General del Proceso, que le impone la carga de probar los hechos en que funda sus pretensiones, encontrándonos en este estado que ninguna de los hechos de la demanda se encuentra debidamente probados, por lo cual no son procedentes ningunas de las pretensiones plasmadas en la demanda.

A la séptima: Me opongo

En primer lugar. Por cuanto no se trata de una conciliación.

En segundo lugar, esta pretensión de actualización de valor a indemnizar, pues en el caso improbable de una sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada, no son objeto de

actualización ya que los perjuicios inmateriales pretendidos al tasarse en salarios mínimos, los mismos ya están debidamente actualizados en cada sentencia, y además no hay responsabilidad alguna de la entidad demandada.

A la octava: Me opongo a esta pretensión de pago de costas y agencias en derecho, por cuanto no se ha demostrado por quien demanda que el Distrito Especial de Santiago de Cali, sea responsable, por lo cual ninguna pretensión tiene vocación de prosperar y por lo tanto tampoco la presente.

EXCEPCIÓNES DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- **NO DEMOSTRACIÓN – INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI/ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA// AUSENCIA DE PRUEBA DEL HECHO**

Señora JUEZ, sustento el presente medio exceptivo de la siguiente manera:

El tipo de responsabilidad que pretende la parte demandante imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali, es de falla probada, por lo anterior y a efectos de que se pudiese declarar la responsabilidad de la entidad demandada, correspondía al actor acreditar el daño, la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre el daño y la falla.

Ahora bien, acorde con los hechos de la demanda, para el presente caso, si bien se habla de unas lesiones padecidas por el demandante, no se ha demostrado las circunstancias en las cuales padeció dichas lesiones, es decir que no se ha demostrado la falla de la entidad y menos aún el nexo causal entre la falla y el daño.

Para desarrollar lo indicado debe tener en cuenta el despacho lo siguiente:

En la demanda, en el hecho tercero de la misma, se indica la ocurrencia del supuesto accidente, cuando el demandante al aparecer iba cruzando el puente peatonal de la Carrera 28E1 con Calle 72 Y del Barrio Poblado II, de la ciudad de Santiago de Cali- Valle.

3.- El día 1 de diciembre de 2019, el señor JUAN DANIEL AMBUILA CARREÑO, junto a dos personas más (ANDERSON RIOS GONZALEZ, y KAREN YULIETH CUENCA GONZALEZ), iban cruzando el puente peatonal de la Carrera 28E1 con Calle 72 Y del Barrio Poblado II de la ciudad de Santiago de Cali -Valle, cuando la estructura colapsó dejando heridos a mi poderdante y a las otras dos, quienes cayeron al canal de aguas residuales.

Por otra parte, en la historia clínica manifiesta una versión diferente

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN INICIAL	
Motivo de consulta y enfermedad actual	
"ME CAYO UN PUENTE ENCIMA"	
Enfermedad actual:	
PACIENTE QUE CONSULTA POR SUS PROPIOS MEDIOS, QUIEN REFIERE QUE HACE APROXIMADAMENTE UNA HORA (1) HORAS, MIENTRAS PASABA POR CALLE CAE UN PUENTE EL CUAL SUFRE HERIDA EN BRAZO DERECHO PROFUNDA QUE COMPROMETE HASTA TEJIDO CELULAR SUCUTANEO, SIN LIMITACION FUNCIONAL, SANGRADO MUY ESCASO, POR LO QUE CONSULTA.	
Revisión por sistemas:	

Debe tener en cuenta el despacho que no está demostrada la existencia del supuesto accidente, es decir la caída de un puente, ni la fecha de supuesta ocurrencia, como tampoco la ubicación del supuesto puente, ni que el demandante se encontrara cruzando el puente por encima, ni atravesando debajo de este, ni que las lesiones sufridas por el demandante se deban a la caída de un puente, pues como se indica en la demanda contrastado con la historia clínica, no hay claridad de la forma en que ocurren los hechos, si es que realmente ocurrieron.

Ahora bien, para el presente proceso ha de tener en cuenta el despacho qué de llegarse a demostrar la caída del puente, también ha de demostrarse que en dicho instante el demandante iba cruzando, bien sea por encima o por debajo, lo cual no puede suponerse, sino que debe quedar plenamente establecido ante el despacho y que debido a la caída se generó la lesión.

Es de ver que conforme con el artículo 167 del Código general del Proceso, es una carga de la parte demostrar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones, es decir no es posible dictar una sentencia con el dicho de parte, el cual no es prueba.

Significa lo anterior, que de probarse la caída del puente en la fecha indicada por la parte actora, lo cual se reitera no se encuentra probado, no implica ipso facto la falla en el servicio de parte de la entidad demandada, pues ha de demostrarse la causa del mismo y si es atribuible a la entidad demandada, pero más allá de eso que las lesiones del demandante obedecen a la caída del puente.

Ahora bien, de las pruebas allegadas por la parte actora con la demanda, debemos decir que ninguna da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta ocurrencia del hecho tercero de la demanda, ni que el mismo haya ocurrido en la dirección mencionada en la demanda, ni de la relación de causalidad de la supuesta caída del puente con las lesiones que indica haber padecido el demandante, ni la falla por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali.

No hay entonces demostración alguna que la supuesta existencia de la caída de un puente, ni que ello haya sido la causa de las presuntas lesiones del demandante, ni tan siquiera se encuentra demostrado que el demandante transitara sobre dicho puente ni debajo de este, lo que significa que de demostrarse eventualmente la caída de un puente peatonal, para la fecha narrada por el demandante, no se cuenta con ningún elemento de convicción que pueda llevar al despacho a establecer que esta fue la causa las lesiones y menos aún del manifestado por la parte actora.

Es de ver que el dicho de parte no es prueba y que la sentencia debe dictarse con las pruebas legal y oportunamente recaudadas.

Importante resaltar que, dentro de los hechos de la demanda, la parte endilga responsabilidad a la entidad demandada debido a la falta de mantenimiento al supuesto puente peatonal, sin embargo, se encuentra demostrado que el colapso de los puentes peatonales obedece a mal uso que le da la comunidad, lo cual no determina falta de mantenimiento.

Con base en lo indicado no hay demostración de la existencia del accidente de caída del puente peatonal supuestamente ubicado en la Calle 28E1 con Calle 72Y del barrio Poblado II, ni de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo hubiese podido ocurrir, es decir que el mismo haya sido a consecuencia de una falla en el servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por falta de mantenimiento, carga que correspondía a la parte de mandante y con la cual no cumple, conforme lo estable el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo indicado y pese a que la parte demandante intenta endilgar responsabilidad en los hechos al Distrito Especial de Santiago de Cali, lo cierto es que con los hechos plasmados y las pruebas aportadas no logra demostrar la falla en el servicio, por lo que no le es imputable ningún daño que se pregone, pues tampoco se prueba que las lesiones que se indica padeció el demandante, hayan derivado del supuesto colapso del puente peatonal, lo cual no se puede presumir por el despacho.

Así las cosas, no habiendo falla del Distrito de Santiago de Cali, ni demostración que las lesiones del demandante le sean imputables a la entidad demandada, se solicita al señor Juez desde ya declarar probada la presente excepción, denegando las pretensiones de la demanda.

- **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO**

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar al despacho que si bien no se ha probado la existencia del supuesto de hecho, manifestado en el hecho tercero de la demanda relacionado con un accidente ocurrido por la caída de un puente peatonal el día 01 de diciembre de 2019 en la carrera 28E1 con calle 72Y del barrio Poblado II, en caso extremo que la parte actora logre probar su existencia, debe de ver el despacho que del daño que indica haber padecido la víctima directa y demandante, no hay prueba de su causalidad fáctica, es decir no hay prueba que el demandante transitara por el puente, como tampoco su colapso, y menos aún que derivado de ellos se le haya causado una lesión, pues no hay una sola prueba que demuestre dicha situación, la cual como se ha venido anotando no puede ser presumida por el despacho.

Lo anterior, por cuanto manifiesta la parte que a raíz de la caída de un puente peatonal por el que transitaba JUAN DANIEL AMBUILA recibió una herida corto contundente en el tercio distal de cara posterior de brazo derecho, sin embargo, sin embargo, no hay ninguna evidencia de que ello haya ocurrido y de haber ocurrido, que ello haya sido el día 01 de diciembre de 2019 y en el sitio de los hechos narrados por la actora, pues no hay ninguna prueba que evidencie lo indicado en la demanda. Ahora bien, frente a la herida en el brazo, sólo se tiene la historia clínica del día 01 de diciembre de 2019 del Hospital Carlos Holmes Trujillo, y del mismo día del Universitario del Valle, centro asistencial este en el cual le realizan sutura de la herida, y se cierra interconsulta por cirugía general, lo que significa que además de los puntos para cerrar la herida no hay ninguna otra atención, la atención se limitó solo a las horas de atención en el HUV.

Recordemos que para que haya lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio, es necesario que se den tres presupuestos esenciales, a saber: la existencia de un daño; que se verifique una falla en el servicio público ya sea porque el servicio no se prestó o se prestó en forma tardía o ineficiente y una relación de causalidad entre el daño y dicha falla.

Sobre la existencia del daño, debemos decir que la parte actora ha demostrado que para el día 01 de diciembre de 2019, ingresó al servicio de urgencias del Hospital Universitario del Valle con una herida corto contundente en el tercio distal de cara posterior de brazo derecho que solo le generó atención de urgencias en la que se le realiza sutura, por lo cual no cabe duda, y así se encuentra probado dentro del proceso, sin embargo, no se ha probado que el daño antijurídico haya sido causado por la acción u omisión del Distrito de Santiago de Cali, por lo tanto, el daño no es imputable al Distrito, y al no ser así no se da origen a su responsabilidad patrimonial por lo que deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Así pues, su señoría debe ver que la parte demandante no ha demostrado los supuestos hechos al despacho tal como lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no se ha demostrado la supuesta fecha de ocurrencia del supuesto hecho, ni la hora, ni que el demandante haya sido afectado, lo que permite determinar que no hay nexo causal entre el daño y el supuesto hecho.

Así las cosas, de probarse la existencia del hecho por la parte actora, no se evidencia que en dichos hechos se haya causado el daño que pregona el demandante, pues la lesión corto contundente en el brazo mano pudo ocurrir por cualquier otro hecho distinto de la caída de un puente peatonal, lo cual era carga probatoria de la activa.

Por lo anterior solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

- **IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIO MORAL – COBRO EXCESIVO**

A más de estar demostradas las anteriores excepciones, entre ellas la no demostración de falla en el servicio de la entidad demandada entre otras, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende la parte actora el reconocimiento del daño moral solicitado en las excesivas sumas de 100 SMLMV para los demandantes Juan Daniel Ambuila Carreño, Aneth Carreño Florez, Jhustin Sttid Ambuila Mirquez y Narly Yuley Mirquez Hurtado en las excesivas suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada demandante y adicionalmente la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los demandantes Yeison Andrés Ambuila Carreño y William Stiven Ambuila Carreño, reconocimiento que no es procedente por cuanto no se ha acreditado: ni la ocurrencia del hecho, ni la causación del perjuicio y menos aún el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio.

Conforme lo indicado, las pretensiones de reconocimiento de daño moral solicitadas por la parte actora no tienen vocación de prosperar, pues para que se acceda a su reconocimiento, a más del deber de demostrarse el daño, debe demostrarse también la falla en el servicio y el nexo causal entre ellas, carga procesal en cabeza de la parte demandante la cual ha incumplido y por tanto no podrá procederse a su reconocimiento.

En el caso de estudio pese a que no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad demandada en los presuntos daños que reclama la parte actora, tampoco se acreditan los perjuicios solicitados.

No obstante lo indicado, se pretende el reconocimiento de sumas exageradas como si el supuesto lesionado hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, lo cual no se ha probado en el proceso, razón por la cual el despacho deberá desatender las pretensiones solicitadas por este concepto, pues no se ha demostrado ni siquiera un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 1%, y debemos decir que dicha calificación o merma deberá ser realizada por una de las entidades que para tal efecto ha determinado la ley, y no puede el funcionario juzgado determinarla, ni presumirla.

Adicional a ello por cuanto la lesión por la que se presenta la presente demanda fue una herida corto contundente en la región del tercio distal de cara posterior del brazo derecho que sólo le genero sutura sin descripción de la misma, y ni siquiera fue objeto de incapacidad, pues nótese que al respecto el médico tratante no dice nada, además por cuanto solo hubo la atención, aunque en dos instituciones fueron en el mismo día, es decir el día 01 d diciembre de 2019, fecha en la cual se cerró la interconsulta por haberse cumplido en su totalidad y sin que fuese necesario una cita posterior, tal como se observa en la misma historia clínica:

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Resumen general de la estancia del paciente

Fecha: 01/12/2019 10:20
Evolución médica - CIRUGIA GENERAL

Análisis: Paciente de 21 años, hospitalizado por herida corto contundente en tercio distal de cara posterior de brazo derecho en contexto de derrumbe de puente peatonal, niega pérdida de conocimiento. Al ingreso estable hemodinámicamente, se evidencia lesión en brazo profunda que compromete hasta fascia, sin sangrado activo, se descarta lesión vascular (sin signos duros o blandos de lesión vascular) con fuerza y sensibilidad conservada. Examen físico negativo para lesión en otras regiones. Por lo cual se sutura herida, y se cierra interconsulta por cirugía general. Se explica a paciente quien refiere

ender.

Plan de manejo: Se cierra interconsulta
se firma consentimiento informado

Así mismo, debe tener en cuenta la señora Juez que la carga de la prueba del daño, incumbe a la parte demandante acorde a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, carga con la que no se cumple en el presente proceso.

Así mismo, solicita los perjuicios morales, sin determinar una justificación de la cuantía solicitada y es claro que para el presente caso no se dan los requisitos para dar aplicación a la sentencia de unificación del perjuicio inmaterial de agosto 28 de 2014, proferida por el honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, no basta la petición de un perjuicio, sino la carga probatoria y argumentativa que conlleve a la certeza de la existencia y cuantía del perjuicio solicitado, lo que no existe en el presente caso.

Así las cosas, no hay lugar a una indemnización en las cuantías indicadas en la sentencia de unificación, pues no hay pérdida de capacidad laboral y en virtud de ello y de no demostrarse la existencia del perjuicio en el tiempo, tampoco puede dar el despacho aplicación a la sentencia de unificación, pues dar 10 SMMLV a cada demandante, tal cual si estuviera demostrada una pérdida de capacidad laboral entre el 1% y el 10%, por una lesión que como en el presente caso no demuestra su gravedad en términos de limitación para el demandante y su extensión en el tiempo, llevaría a pensar que en todos los casos en que haya una lesión por mínima, así la misma no cause pérdida de capacidad laboral, llevaría a este tipo de indemnización, lo que resta a la parte demandante la carga de probar el daño y se condenaría con un perjuicio incierto, y generaría un enriquecimiento sin causa de los demandantes, lo cual no es de recibo en materia de responsabilidad, en la cual la indemnización del daño, no puede ser desproporcionada, generando enriquecimiento del demandante.

Finalmente y frente a la señora **NARLY YULEY MIRQUEZ HURTADO, no hay demostración de su calidad de compañera permanente**, de ninguna de las formas que lo pudiesen probar, a más de ello es de ver que la señora citada aparece en la página ADRES del MINISTERIO DE SALUD, como cabeza de familia en el régimen subsidiado en la EPS EMSSANAR, como lo muestran las siguientes imágenes, en las cuales se aprecia que la afiliación del menor JHUSTIN STTID AMBUILA MIRQUEZ, también es realizada a EMSSANAR EPS SUBSIDIADO como beneficiario.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1143967360
NOMBRES	NARLY YULEY
APELLIDOS	MIRQUEZ HURTADO
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	31/01/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1108340371
NOMBRES	JHUSTIN STTID
APELLIDOS	AMBUILA MIRQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	13/01/2020	31/12/2999	BENEFICIARIO

Lo anterior, demuestra que no conforma un núcleo familiar con el señor JUAN DANIEL AMBUILA, quien conforme la historia clínica allegada se encuentra o cuando menos se encontraba afiliado a LA FECHA DE LOS HECHOS A MEDIMAS EPS, también en el régimen subsidiado, conforme la historia clínica allegada, la cual indica:



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 1112493915	
Paciente: JUAN DANIEL AMBUILA CARREÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 06/04/1998	
Edad y género: 21 Años, Femenino	
Identificador único: 2445800-1	Responsable: MEDIMAS EPS S.A.S SUBSIDIADO
Ubicación: TRAUMA Y REANIMACION	Cama:
Servicio: TRAUMA Y REANIMACION	

Así las cosas, es claro que el señor AMBUILA no tiene un grupo familiar con los demandantes citados, pues de ser así estarían afiliados a la misma EPS, como un grupo familiar, como lo dispone la ley.

Lo anterior, y en el eventual e hipotético caso de llegarse a demostrar la responsabilidad de la entidad demandada, solicito al despacho sea denegada la pretensión, o ajustada a su real valor con lo que se pruebe legal y oportunamente en el proceso, lo cual solicito declarar a la señora juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO A LA SALUD – EXCESIVA TASACIÓN QUE HACE IMPROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO – EXCESIVA TASACIÓN.**

Resulta oportuno precisar que el Daño la Salud desplazó por completo las demás categorías de daño inmaterial como por ejemplo el daño a la vida relación, es decir, que hablando de perjuicios inmateriales y/o extrapatrimoniales, sólo hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral y daño a la salud y este último cuando se trata de una lesión corporal, y reitero únicamente se reconocerá en el evento de que la parte actora logre acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en contra de la entidad demandada, sumada la situación que se trata de un perjuicio que de encontrarse probado, únicamente se le reconoce a la víctima directa que sufre el daño.

Por lo anterior podemos concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio material e inmaterial en ninguna de sus modalidades, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso, para el caso de perjuicios morales solo se cuenta con documentos de identidad de los demandantes y la historia clínica de solo unas horas de atención en urgencia en el hospital Universitario del Valle, la cual se limitó a suturar la herida en el brazo y se dio el cierre inmediato de la interconsulta por cuanto el paciente no requería de otra atención o cita posterior.

Se pretende por daño a la salud, la suma equivalente a 100 SMLMV, lo cual no se encuentra debidamente soportado de conformidad con los lineamientos que para el tema ha trazado el Consejo de Estado, pues para el caso en comento y como ya se manifestó no solo no hay una valoración de pérdida de capacidad laboral, sino que de realizarse la misma, no habría merma alguna puesto que la atención de urgencia en el Hospital Departamental del Valle se limitó a una sutura de una herida en el brazo, y la atención fue solo de unas horas del día 01 de diciembre de 2019, sin que haya sido necesario más atenciones o citas.

Y es que debemos recordar que el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales de daño a la salud, deben atender a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, y a los siguientes criterios, que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Como se puede observar, de conformidad con la historia clínica del demandante, no se observa que se den ninguno de los criterios tenidos en cuenta por el Consejo de Estado, para que el demandante Juan Daniel Ambuila Carreño se haga acreedor a indemnización por daño a la salud, por lo cual deberán desestimarse tal pretensión.

Ellos por cuanto se pretende perjuicios de daño a la salud para una lesión que solo obedeció a unas horas de atención de urgencias y solo por sutura de tejidos blandos, como si el demandante directo hubiese quedado cuadripléjico con una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral.

Así las cosas y ante una improbable y eventual declaración de responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, solicito al señor JUEZ, denegar la pretensión por daño a la salud por no haberse demostrado la gravedad de la lesión, ni los criterios que se deben tener en cuenta según el Consejo de Estado.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE LO QUE HACE IMPROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO**

A más de estar demostrado la inexistencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende la parte actora en la pretensión cuarta de la demanda el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante consolidado en la suma de \$25.211.074 y lucro cesante futuro en la suma de \$179.027.422,50 a favor del demandante JUAN DANIEL AMBUILA, sin embargo no se ha probado por la parte actora que haya responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, tampoco que el demandante haya sufrido este perjuicio, se desconoce si el demandante que solicita este reconocimiento de perjuicio generaba ingresos, y de haberlos generado se desconoce su monto, se desconoce si la supuesta herida corto contundente en la región del tercio distal de cara posterior del brazo derecho sufrida por el demandante fue ocasionada por la supuesta caída de un puente peatonal, y si ello le generó pérdida de capacidad alguna que le impida generar ingresos, igualmente se desconoce por qué el actor tasa este perjuicio en la suma pretendida pues el mismo no se encuentra debidamente liquidado.

Se observa que la parte actora no sustenta la petición no manifiesta por que se liquida en su totalidad como si hubiese tenido una pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, y lo peor aún sin demostrar ocupación remunerada, sin embargo, debe ver el despacho que no se realiza dicha cuantificación utilizando las fórmulas reconocidas por el Honorable Consejo de Estado, las cuales claramente no pueden ser utilizadas ante la inexistencia de un ingreso base de liquidación, por cuanto no existe una sola prueba de los supuestos dineros dejados de percibir por el demandante JUAN DANIEL AMBUILA, pues nótese que no existe prueba fehaciente que determine que el demandante se encontraba generando ingresos, ni la cuantía de los mismos y que además dichos ingresos los dejó de percibir con ocasión al hecho de la caída de un puente peatonal que le produjo la herida corto contundente en el brazo derecho, según su dicho. resultó lesionado.

Es decir, no se demuestra de dónde saca el actor el valor pretendido, pues no prueba que el demandante se encontrara generando ingresos para la fecha de los hechos, ni cual es el monto de dichos ingresos y por si fuera poco liquida el lucro cesante consolidado desde la fecha de ocurrencia de los supuestos hechos hasta la fecha de presentación de la demanda en un valor de \$25.211.074, sin que se encuentre probado que la supuesta lesión le generó una incapacidad, que soporte las razones por las cuales dejó de trabajar.

En igual sentido el lucro cesante futuro es liquidado por la parte actora en consideración a una pérdida de capacidad laboral que presume, sin que esté probado, y la cual toma como de carácter permanente, sin embargo, contrario a lo relatado por la parte actora se puede observar en primer lugar que no hay ni siquiera un día de incapacidad dado por el médico tratante de la herida en el brazo, y tampoco prueba de que ello le haya generado pérdida de capacidad laboral, pese a ello se liquida e su totalidad como si hubiese perdido el 50% o más de sus capacidad laboral.

Es de ver que el lucro cesante al ser un perjuicio material no se presume, sino que se liquida con base en parámetros que para el presente caso sería el valor de los ingresos que percibía para la fecha de los hechos y los días dejados de trabajar por incapacidad del médico tratante, y de existir se tendría en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así las cosas, debe ser probado por el demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 el C.G.P, carga con la cual no cumple y por ende debe ser denegado.

Con lo anteriormente enunciado, es claro que el señor JUAN DANIEL AMBUILA, no ha demostrado que contara con un contrato de trabajo y un ingreso lo cual torna, INCIERTO, el daño solicitado y que hace que el mismo sea negado.

Ahora bien, de acuerdo a la información contenida en la historia clínica del demandante Juan Daniel Ambuila Carreño, se puede observar que el demandante se encontraba para la fecha de los supuestos hechos afiliado al régimen de la seguridad social en el régimen subsidiado, tal como se prueba con las siguientes imágenes:

Historia clínica del Hospital Universitario de Valle, de fecha 01 de diciembre de 2019:



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 1112493915	
Paciente: JUAN DANIEL AMBUILA CARREÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 06/04/1998	
Edad y género: 21 Años, Femenino	
Identificador único: 2445800-1	Responsable: MEDIMAS EPS S.A.S SUBSIDIADO
Ubicación: TRAUMA Y REANIMACION	Cama:
Servicio: TRAUMA Y REANIMACION	

Página 1 de 2

Historia clínica del Hospital Carlos Holmes Trujillo del día 01 de diciembre de 2019:

REGIMEN					
Contributivo	☐	Subsidiado	☒	Vinculado	☐
SOAT	☐	Particular	☐	Otro	☐
Nombre Aseguradora: MEDIMAS EPS SAS					
DATOS DE LA REFERENCIA					
Fecha de Ingreso			Servicio que Remite		Especialidad
D 01	M 12	A 2019	Urgencias	X	MEDICINA GENERAL
Fecha de Egreso					
D 01	M 12	A 2019	Consulta Externa		
			Hospitalización		
			Otro		

Con lo anterior, se desvirtúa que el demandante para la fecha de los hechos se encontraba generando ingresos, pues estar afiliado al régimen subsidiado significa que no tenía los recursos para pertenecer al régimen contributivo, como lo pretende hacer ver la parte demandante en las pretensiones de la demanda, donde pretende desvirtuar con el dicho de parte, lo indicado en la

historia clínica.

Al respecto de la afiliación a seguridad social la ley 100 de 1993, en su artículo 157 dispone:

"(...) ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.

<Ver Notas del Editor> <Texto corregido en los términos de la Sentencia C-458-15> Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el Artículo 211 de la presente Ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización.

Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana.

Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y postparto y período de lactancia, las madres comunitarias*, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados <persona en situación de discapacidad>, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago. (...)”

Así mismo, en sus artículos 211, 212, indica:

"(...) ARTÍCULO 211. DEFINICIÓN. El régimen subsidiado es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente Ley.

ARTÍCULO 212. CREACIÓN DEL RÉGIMEN. Créase el régimen subsidiado que tendrá como propósito financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares

que no tienen capacidad de cotizar. La forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<4>. Este régimen de subsidios será complementario del sistema de salud definido por la Ley 10 de 1990. (...)” (Negrilla ajena al texto).”

Así las cosas, es claro que la afiliación en el régimen subsidiado, se otorga a la población pobre y vulnerable, que no tiene los recursos para pertenecer al régimen contributivo.

Con lo anteriormente enunciado, es claro que el señor JUAN DANIEL AMBUILA, no contaba con un contrato de trabajo y un ingreso lo cual torna, INCIERTO, el daño solicitado y que hace que el mismo sea negado.

Al respecto del DAÑO, el doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra El Daño, Editorial Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión año 2007, página 39, indica:

“EL DAÑO DEBE SER PROBADO POR QUIEN LO SUFRE, El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización, esta regla, aceptada en ambos países, tiene sus particularidades que merecen ser estudiadas. Como punto de partida se puede anotar la jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen”, cual ocurre en el derecho francés, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo”. Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque “los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión”.

No basta, entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal le correspondía al demandante”, es así como el Juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace. De impedir la declaratoria de responsabilidad.” (...)

Ahora bien, importante recordar su señoría que el Lucro Cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, pasada, actual o futura, es

decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Debe tenerse en cuenta que el daño debe ser cierto y personal para que sea indemnizable, lo que no ocurre en este caso y no puede suplirse la carga de la prueba del daño, que corresponde a la parte demandante, carga con la cual para el presente caso no se cumple y que conlleva a que el perjuicio solicitado sea denegado.

Tomar por parte del despacho decisión contraria a lo indicado, sería permitir la indemnización de perjuicios hipotéticos, los cuales no son objeto de indemnización.

De acuerdo a lo anterior, se contraria el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces lo pretendido una utilidad meramente hipotética o eventual, por cuanto no hay certeza que la parte demandante dejó de percibir los ingresos que supuestamente percibía para la fecha de los hechos, en razón a la ocurrencia del accidente por la caída de un puente peatonal ocurrido en el mes de diciembre de 2019 y como quiera que el Lucro Cesante no debe presumirse, pues conllevaría a la indemnización de un perjuicio eventual e hipotético, en contraposición del perjuicio indemnizable que es el perjuicio cierto.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019, Consejero Ponente doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, **providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo**, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

(...) La Sala Plena de la Sección Tercera avoca el conocimiento del presente caso, con el fin de unificar su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, **criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase.** (...) (Negrilla Ajena al Texto)

De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“(...)” La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios**

debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (...)" (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante sin la demostración efectiva de la existencia del lucro cesante para el momento del accidente, es decir la demostración de una vinculación laboral, sin que pueda llegarse a presunciones, pues no solo no se acreditan ingresos, sino que no se acreditó pérdida económica alguna, es decir no hay prueba del ingreso y menos aún que el mismo derive de un contrato de trabajo, y tampoco que a raíz de las supuestas lesiones se haya dejado de percibir tales ingresos, ni el tiempo durante el cual se dejó de percibir, razón por la cual conlleva a no demostrar el lucro cesante solicitado, por la cual el mismo debe ser denegado, lo cual solicito declarar a la señora juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **IMPROCEDENCIA FRENTE A LOS PERJUICIOS POR CONCEPTO DE DAÑO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS**

Sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Pese a que en las pretensiones de la demanda no se plasma como pretensión, es de ver que, en el acápite de estimación razonada de la cuantía, la parte actora manifiesta que:

C. DAÑO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS.

A causa de los hechos al **JUAN DANIEL AMBUILA CARREÑO** ha visto afectada considerablemente su vida, dado que producto de la afección física y psicológica padecida ya no volvió a relacionarse con su grupo familiar, amigos y entorno, de la manera como lo hacía antes.

Por lo expuesto debe reconocerse a **JUAN DANIEL AMBUILA CARREÑO** el equivalente a 100 S.M.M.L.V. por concepto de daño a la vida en relación.

Así pues, de tenerse lo manifestado en este acápite como una pretensión de la demanda, debemos decir que pretende la parte actora, se condene al Distrito al pago de la suma de 100 Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes, sin tener en cuenta el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, pues lo narrado por el demandante en la pretensión encaja en el daño a la salud, y no en un daño a bienes constitucional y convencionalmente protegido, es así como habla de lesión física y psicológica, que corresponden a esferas enmarcadas en el daño a la salud.

Por otra parte, este perjuicio solo se reconoce cuando hay violación grave por parte del estado de los derechos reconocidos constitucionalmente o convencionalmente como el caso de desplazamiento forzado, genocidio, falsos positivos, etc, lo que no ocurre en el presente caso, donde lo que se pretende probar es una falla de una entidad estatal, derivada de una presunta caída de un puente.

Así las cosas, no hay ningún factor que demuestre la existencia a una afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, el cual se repara con medidas reparatorias y no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "*de crianza*".

A continuación, indica que las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, **reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional**, lo que es claro no ocurre en este caso.

Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere

necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

Es así entonces que este perjuicio de afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos reconoce una reparación no pecuniaria, sin embargo, en casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no **hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud**. Negrilla y resalto propio.

Significa lo anterior, que este perjuicio pecuniario se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa, cuando ha sido objeto de vulneración relevante de bienes o derechos constitucionalmente amparados, lo cual no es el caso del presente proceso, que se trata de una lesión sufrida por un accidente por supuesta caída de un puente, por lo cual no opera el presente perjuicio, además en este proceso se pretenden perjuicios por daño a la salud, por lo cual tampoco podría operar en caso que se tratase de violación a derechos humanos.

Así las cosas, no procede el reconocimiento de este perjuicio pretendido para el demandante Juan Daniel Ambula en la excesiva suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto como ya se dijo, quien pretende este perjuicio no ha sido víctima de afectación relevante de bienes convencional o constitucionalmente protegidos.

Así deberá el Juez desestimar el reconocimiento de este perjuicio improcedente en el presente proceso además por cuanto como ya se mencionó al inicio de esta excepción, no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los presuntos daños que reclama la parte actora, no configurándose falla en el servicio alguno de la citada entidad.

Solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

- **GENERICA O ECUMENICA**

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 282 del CGP, declarar probada de manera oficiosa cualquier otra excepción que se encuentra demostrada en el proceso.

2. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO CONTESTO ASÍ A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL HECHO 1. Es cierto que en su despacho se adelanta proceso por reparación directa contra el

Distrito Especial de Santiago de Cali, según radicado 2022-00006 en donde figuran como demandantes el señor JUAN DANIEL AMBUILA, y otros.

AL HECHO 2. Es cierto que en dicho proceso la parte actora pretende radicar en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali el reconocimiento de los supuestos perjuicios sufridos por el señor JUAN DANIEL AMBUILA, sin embargo, no le asiste razón a la parte actora, pues no ha demostrado ni la ocurrencia del hecho, ni el daño pretendido, ni el nexo causal entre el daño y la supuesta falla en el servicio que pretende endilgar al ente demandado.

AL HECHO 3. No se acepta en la forma indicada, por las siguientes razones:

Es cierto la existencia de la POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL numero 420-80-994000000109 Anexo 0, y la vigencia es la indicada en el hecho, sin embargo, es de aclarar que la mencionada póliza fue suscrita mediante la figura del coaseguro en donde figuran como entidades aseguradoras las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, y HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6, con la aclaración que la compañía líder es Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Ahora, si bien se acepta la existencia de la póliza, la cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos objeto de la demanda principal, debemos decir frente a la póliza mencionada, que no es cierto que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y las compañías coaseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, y HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6, hayan amparado con la mencionada póliza los hechos de la demanda, toda vez que debe ser claro para el Despacho que la existencia de una póliza per se no genera el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada pues las condiciones de la póliza establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás coaseguradoras, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, para este caso en particular y desde ya indicó que no existe cobertura por la póliza y que no se está ante la concreción de un riesgo asegurado, como se expondrá en las excepciones de mérito.

Adicional a lo anterior, el riesgo se encuentra limitado por los porcentajes de participación de cada coaseguradora, y por las exclusiones de la cobertura expresamente señaladas en la carátula de la póliza. Por lo que solo de encontrarse en primer lugar, acreditada la realización del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro podría llegar a operar el contrato de seguro hasta el límite asegurado.

CONTESTO ASI A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

No existe un capítulo denominado pretensiones, sin embargo, se indica en el acápite del llamamiento en garantía:

"Solicito comedidamente al señor Juez Administrativo se sirva citar a las Compañías de seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS y HDI SEGUROS, quienes aparecen en la póliza de Responsabilidad Civil N° 420-80-994000000109, en cabeza de sus representantes legales, para que se hagan parte en este proceso, a fin de que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados y por los cuales se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo a la póliza de Responsabilidad Civil vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

Me opongo, por cuanto si bien existe la póliza como se contestó a los hechos del llamamiento, la misma no opera de manera automática, si no que el contrato de seguros se debe regir por las cláusulas particulares y las condiciones generales que pacten asegurado y coaseguradores, y en el caso específico, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no podrá ser condenada por cuanto la parte actora no ha demostrado nexo de causalidad entre el daño y la responsabilidad del Distrito configurándose la ausencia de falla en el servicio, razón por la cual y para el presente caso no podrá declararse ninguna obligación de pago o reembolso de parte del asegurado y por ende tampoco de mi representada debiendo ser esta absuelta.

Así pues, es de ver que no existe cobertura para los hechos de la demanda, como se indicará en la excepción correspondiente.

EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000109 ANEXO O.

- **AUSENCIA DE COBERTURA - NO DEMOSTRACION DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DE UN HECHO AMPARADO**

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1044, establece:

"(...) ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador. (...)"

Por su parte el artículo 1077 del código de comercio dispone:

"(...) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar

la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)”

Ahora bien, EL OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, es el siguiente:

“OBJETO DEL SEGURO

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”

Se indica en la demanda que el presunto accidente del cual pretende derivar responsabilidad la parte demandante en contra del Distrito de Santiago de Cali se basa en un supuesto accidente por caída de un puente peatonal, el cual se estaba atravesando el señor JUAN DANIEL AMBUILA, no obstante, lo anterior, no existe ninguna prueba que demuestre la responsabilidad de la entidad demandada, más allá de las afirmaciones realizadas en la demanda, por demás, afirmaciones carentes de toda prueba.

Importante resaltar al despacho que de acuerdo al objeto del contrato de seguros no se ha demostrado una falla en el servicio de la entidad demandada, pues debe ver el despacho que la póliza opera en virtud al objeto de la misma **“amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal del sus actividades”**, lo que no ocurre en este caso, donde hay ausencia total probatoria sin que se pueda demostrar la existencia de la supuesta caída de un puente peatonal por el que supuestamente se desplazaba el demandante Juan Daniel Ambuila, ni el nexo causal de la caída del puente peatonal con la herida corto contundente en tercio distal de cara posterior de brazo derecho, sin que haya presentado otras lesiones, es decir que no se ha demostrado la responsabilidad de la entidad demandada, lo que significa que no se cumple con el objeto del contrato, por lo cual hay inexistencia de cobertura.

Así las cosas, no se ha demostrado ni la acción ni la omisión que intenta endilgar la parte demandante al Municipio de Santiago de Cali, razón para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

Es de ver qué del escaso material probatorio allegado por la parte demandante, no hay prueba que de la existencia de un puente peatonal en la carrera 28E1 con Calle 72 Y del Barrio Poblado II de

la ciudad de Cali, y que de existir el supuesto puente peatonal el mismo haya colapsado, y de haber colapsado, que por el mismo se estuviese desplazando el señor Juan Daniel Ambuila, y de ser así, que las herida del brazo del demandante Juan Daniel Ambuila se hayan originado por el colapso del puente, es decir que no hay prueba de donde provienen las lesiones y el perjuicios que reclama la parte actora.

Por lo indicado, solicitamos a su señoría declarar probada la presente excepción, toda vez que no se ha acreditado la ocurrencia del hecho amparado ni su cuantía, y en caso extremo de encontrarse acreditadas, no se encuentra acreditado que el hecho haya sido a consecuencia de una falla en el servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que es lo asegurado por mi representada, razón por la cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda y no realizarse el estudio del llamamiento en garantía

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS //LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109 ANEXO 0.**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que, de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro con las compañías aseguradoras, CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, y HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6, así:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00	
SBS	25.00	
HDI SEGUROS	10.00	

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar

la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía. de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro. (...)"

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, y HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6, debe tenerse en cuenta, en el hipotético evento en que se configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues como ya se dijo de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000109, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, es decir, un 35%, sin perjuicio de demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE VALOR ASEGURADO**

No obstante, no existir obligación indemnizatoria de mi representada, por cuanto no hay cobertura de los hechos de la demanda por tratarse del hecho de un tercero, lo que no es objeto de cobertura, en el improbable caso de estudiarse el llamamiento en garantía formulado, deberá tener en cuenta adicionalmente la señora JUEZ, lo siguiente:

El límite de valor asegurado, es el límite máximo de responsabilidad del asegurador, conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [1074](#)."

Ahora bien, la suma asegurada, se puede ver disminuida por el pago de indemnizaciones que se hagan con cargo a la póliza, como lo establece el artículo 1111, del código de comercio que establece:

"ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Por lo anterior y en caso de encontrarse eventualmente alguna obligación indemnizatoria de mi representada, la misma no puede exceder el valor asegurado indicado en la caratula de la póliza, sin perjuicio que la pretensión es menor y en aplicación del principio de congruencia, no podría haber pronunciamiento del despacho en valor superior a los solicitado.

Así mismo, de proceder declaración alguna, la misma debe estar condicionada a la existencia de valor asegurado, pues el mismo se reduce frente al pago de indemnizaciones que puedan darse en el tiempo.

Agradezco al señor JUEZ, declarar probada la presente excepción, en caso encontrarse algún tipo de responsabilidad de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, radicado en correo electrónico separado, ante el despacho a su digno cargo y que se anexa en formato PDF.
- Carátula de la Póliza con amparo de responsabilidad civil contractual número 420-80-994000000109, anexos 0.
- Condiciones generales a las cuales accede la póliza.

- Consulta ADRES – MINISTERIO DE SALUD de la afiliación en calidad de cabeza de familia de la señora Narly Yuley Mirquez.
- Derecho de petición dirigido a EMSSANAR - EPS REGIMEN SUBSIDIADO, en el cual se solicita:

PETICIÓN

- Se informe al despacho por cuenta de que entidad se encuentra la señora Narly Yuley Mirquez identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.967.360
- Desde hace cuando se encuentra afiliada, y si para la fecha 01 de diciembre de 2019, se encontraba afiliada y en qué calidad.
- Si se encuentra afiliada como cabeza de familia
- Quienes conforman su grupo familiar
- Como se encuentra conformado su grupo familiar, es decir, quienes son sus beneficiarios.
- Remitir copia de los documentos o formularios diligenciados para su afiliación, en especial aquellos en los que indique la conformación del grupo familiar.

OFICIO

En caso de que la entidad EMSSANAR EPS REGIMEN SUBSIDIADO, no de respuesta al derecho de petición indicado en las pruebas documentales, solicito respetuosamente al despacho oficiar a fin de que se remita con destino al presente proceso la siguiente información.

- Se informe al despacho por cuenta de que entidad se encuentra la señora Narly Yuley Mirquez identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.967.360
- Desde hace cuando se encuentra afiliada, y si para la fecha 01 de diciembre de 2019, se encontraba afiliada y en qué calidad.
- Si se encuentra afiliada como cabeza de familia
- Quienes conforman su grupo familiar
- Como se encuentra conformado su grupo familiar, es decir, quienes son sus beneficiarios.
- Remitir copia de los documentos o formularios diligenciados para su afiliación, en especial

aquellos en los que indique la conformación del grupo familiar.

Esta prueba es pertinente y conducente para demostrar que la demandante citada en el derecho de petición no es compañera permanente del demandante señor JUAND AVID AMBUILA, comose indicó en las excepciones propuestas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señora juez, respetuosamente solicito decretar y fijar fecha a fin de realizar interrogatorio de parte, al demandante JUAN DANIEL AMBUILA, prueba que tiene como finalidad probar las excepciones aquí propuestas, entre ellas, la inexistencia del daño reclamado, así como, del lucro cesante solicitado.

Se solicita también la practica de la prueba para los demandantes:

Narly Yuley Mirquez Hurtado
Yeison Andres Ambuila Carreño
William Stiven Ambuila Carreño
Aneth Carreño Florez

La cual se realizará con base en los hechos y pretensiones de la demanda así como las excepciones propuestas.

La anterior prueba es procedente y conducente, pues llevará al convencimiento a la señora JUEZ, de las excepciones propuestas.

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA PARTE ACTORA

Señoría, la parte actora en el acápite de medios de pruebas documentales, relaciona fotografías de lugar de los hechos y comprobantes de pagos de salarios, no obstante, no se observa dentro de las pruebas documentales aportadas la existencia de tales documentos, por lo cual solicito al despacho negar tales pruebas no aportadas.

FRENTE A LOS DOCUMENTOS POR SOLICITAR DE LA PARTE ACTORA

Señoría, la parte actora solicita al despacho se oficie al Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali, al Cuerpo Bomberos y a la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que remitan al proceso una serie de documentos, no obstante la solicitud, la parte actora no ha probado haber solicitado mediante derechos de petición la solicitud de los mismos, pues la solicitud que indica haber elevado al cuerpo de bomberos no tiene constancia de recibido, por lo cual deberán denegarse, pues no se cumplen los presupuestos del artículo 173 del Código General del Proceso

que al respecto reza:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito a su señoría negar la solicitud de prueba testimonial solicitada por la parte actora, toda vez que incumple lo dispuesto en el artículo 212 del código de General del proceso que al respecto reza:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

En la prueba solicitada por la actora incumple lo consagrado en la anterior norma, por cuanto solo se menciona los nombres de los testigos, sin informar la despacho la forma de contacto con los citados testigos, a más que no se informa cuáles son los hechos sobre los cuales cada testigo rendirá su testimonio, y no se puede sorprender a la parte demandada con situaciones que no hayan sido puestas de presente en la demanda.

Adicionalmente se indica que los señores KAREN YULIETH CUENCA GONZALEZ y FABIO NELSON CUENCA GONZALEZ, son victimas directas, pero no indica víctimas de qué, ni las razones para ser citados de testigos.

No obstante lo indicado en el hecho tres de la demanda se menciona a la señora KAREN CUENCA GONZALEZ y al señor ANDERSON RIOS GONZALEZ, como las personas que presenciaron los hechos (sin que ello esté probado), así mismo se menciona a las mismas personas en el derecho de petición suscrito por el apoderado de los demandantes, ante el cuerpo de BOMBEROS DE CALI, quien además suscribe la presente demanda, en el cual indica que ellos iban en el puente al momento de los hechos, razón por la cual no se entiende la razón de la citación del señor FABIO

NELSON CUENCA GONZALEZ, ni de donde resulta ser víctima y testigo.

Lo anterior, por cuanto los hechos de la demanda son muchas situaciones de las cuales no todos son de conocimiento de los testigos y por ello la norma prevé que se indique sobre qué tema depondrá cada testigo y no como lo hace la parte de manera general de informar que los testigos declararían sobre los hechos que les consta de la demanda, pues debió haber determinado que hechos le consta a cada uno.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN LA DEMANDA

Me permito OBJETAR la cuantía contenida en el acápite denominado por la parte actora ESTIMATOCION RAZONADA DE LA CUANTIA, toda vez que incumple con lo preceptuado en el artículo 206 y ss. del C. G. P., pues la cuantía no se encuentra estimada razonadamente en la respectiva demanda, ya que si bien discrimina el valor que se pretende por lucro cesante, los mismos no tienen soporte probatorio alguno, y no podrán ser soportados incumpliendo la norma del Juramento Estimatorio (artículo 206 del C G del P.).

Debemos decir que, frente a la cuantificación del perjuicio material de Lucro, este se torna incierto lo que no hace procedente su declaración, tal y como se expuso en las excepciones de mérito.

Adicional a lo anterior me opongo, toda vez que la parte demandante no ha acreditado que estuviese generando ingreso para la fecha de los hechos, y mucho menos ha acreditado que con ocasión de los hechos objeto de demanda haya dejado de percibir ingreso alguno, pues de conformidad con sentencia del Consejo de Estado, el lucro cesante no se presume, sino que debe estar debidamente probado, tal y como quedo consignado en las excepciones de mérito en el acápite respectivo, así las cosas la parte demandante, no se hace acreedora de este perjuicio, máxime cuando en sentido contrario se encuentra probado con la historia clínica aportada que su atención para el día de los hechos fue por cuanto del régimen subsidiado de la entidad MEDIMAS EPS S.A.S., lo que indica que no generaba ingreso.

Finalmente debemos decir que la parte actora no realiza liquidación alguna, simplemente plasma un valor, con la manifestación que podría tasarse este perjuicio en esta suma, sin que ello se encuentra acreditado ni justificado de manera razonada como lo ordena el artículo 206 del Código general del proceso.

Así las cosas, el perjuicio de lucro cesante, es incierto e inexistente, no solo por la falta de acreditación de ingresos, sino también por cuanto es estimado sin liquidación alguna, con un ingreso inexistente e incierto, lo que hace improcedente tal pretensión.

Por lo indicado, la cuantificación del perjuicio pretendido no se ajusta a los parámetros establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación de Criterios de perjuicios patrimoniales, ni en la norma contenida en el artículo 162 del CPACA.

Finalmente, en la estimación razonada de la cuantía se incluyen valores pretendidos por perjuicios morales, lo que contraria lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

A la demandante, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18ª-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: carlos.galvez.acosta@gmail.com celular 3007918223.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J
CELULAR: 3007918223.